

CONSTANCIA SECRETARIAL. Popayán, 26 de agosto de 2022. Informando que el expediente se encuentra para dictar sentencia que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – CAUCA
[**J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

roceso: *Divorcio Matrimonio Civil*
Radicado: *19001-31-10-001- 202200271-00.*
Demandantes: *Maritza Andrea Salamanca Timana y Juan Carlos Rengifo Martínez.*

SENTENCIA N° 106.

Popayán, Cauca, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Pasa a Despacho el proceso de la referencia, presentado a través de apoderado Judicial por los señores **MARITZA ANDREA SALAMANCA TIMANA y JUAN CARLOS RENGIFO MARTINEZ**, toda vez que se trata de un proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO**, donde no hay necesidad de decretar pruebas, suficiente con las aportadas por los peticionarios con la demanda, a las que el despacho les otorga plena eficacia probatoria, por lo que se dictara sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2º numeral 2º del artículo 388 ibídem, advirtiendo que el libelo y lo pactado por los cónyuges frente a los mismos, se encuentra ajustado al derecho sustancial.

RECUESTO PROCESAL.

Del libelo se extractan las siguientes.

H E C H O S:

- 1- Los señores Maritza Andrea Salamanca Timana y Juan Carlos Rengifo Martínez, contrajeron matrimonio civil el día 07 de mayo de 2013, como obra en el respectivo registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil con indicativo serial 6138897.
- 2- De la unión de los esposos Rengifo Salamanca no se procrearon menores de edad, adicionalmente manifiesta la cónyuge no encontrarse en embarazo.

- 3- El ultimo domicilio de los cónyuges fue la ciudad de Popayán-Cauca.
- 4- Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos, la respectiva sociedad conyugal que se encuentra vigente y sin liquidar.
- 5- Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de matrimonio civil por ellos contraído y la consecuente disolución de la sociedad conyugal.
- 6- Una vez decretado el divorcio cada cónyuge conservara el domicilio separado que a la fecha ostenta y no habrá alimentos, ni cuota de manutención entre ellos, porque no existe ninguna limitación que impida hacerlo de forma independiente.

P R E T E N S I O N E S:

Con fundamento en los anteriores hechos solicitan los actores se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL entre ellos contraído, que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y se ordene su liquidación por los medios de ley, lo mismo que la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de nacimiento de los demandantes.

T R A M I T E:

Con auto No 926 de 9 de agosto de 2022, se admitió la demanda, donde se ordenó dar el trámite que corresponde a los procesos de jurisdicción voluntaria, lo mismo que se tuvieron como pruebas las aportadas en la demanda, a saber:

R E L A C I Ó N D E P R U E B A S:

Se tienen como pruebas para la decisión a tomar en este asunto:

- Registro Civil de matrimonio de los demandantes. (Folio 3).
- Registro civil de nacimiento de los demandantes. (Folio 4-5).
- Copia de la cedula de ciudadanía de los actores (Página 6-7).

C O N S I D E R A C I O N E S:

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia en el Juzgado para conocer y decidir de fondo este asunto; de otro lado, no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado.

P R O B L E M A J U R Í D I C O

El problema jurídico que debe resolver el despacho es definir si la acción elevada por los demandantes a través de apoderado judicial, reúne los requisitos

sustanciales y procesales para decretar el divorcio civil entre ellos contraído por la causal de mutuo acuerdo?

Para resolver este interrogante, se tiene presente el contenido del artículo 42, inciso 7° de nuestra carta magna que preceptúa:

“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.

El inciso primero del artículo 152 del Código Civil establece:

“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.

La legitimación en la causa de los accionantes para pedir el divorcio de su matrimonio civil, se encuentra fundada en el hecho de ostentar éstos la calidad de cónyuges como se dispone en los artículos 156 y 157 del código civil. Tal calidad la demostraron plenamente con la copia del registro civil de matrimonio, documento que es plena prueba del estado civil de las personas, según el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, amén que es documento público y por ende auténtico y ostenta plena eficacia probatoria por atemperarse a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso.

La causal del mutuo acuerdo invocada por los consortes para demandar el divorcio que relaciona este proceso, se encuentra consagrada en el numeral 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

“Son causales de divorcio..... 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

El hecho fundamental que ha de establecerse en esta clase de acciones judiciales que es la existencia del matrimonio de los actores, se encuentra determinado y probado al interior de este asunto con la copia del registro civil de matrimonio del que se hizo su valoración con anterioridad.

Cabe rememorar la jurisprudencia constitucional en lo relacionado con el divorcio por la causal en comento ha expresado:

CORTE CONSTITUCIONAL. C-135-2019-Magistrado Ponente: ALEJANDRO LINARES CANTILLO

“40. En ese orden, es importante recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional [20], las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en objetivas y subjetivas. En cuanto a las primeras, las denominadas causales objetivas o también conocidas como “divorcio remedio”, pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas” [21].

Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. Por otro lado, las causales subjetivas o denominadas de “divorcio sanción”, están vinculadas con el incumplimiento de los deberes conyugales y por ello pueden ser invocadas solamente por el cónyuge ofendido que con su actuar no

haya dado lugar a los hechos que motivan la causal, y debe invocarla dentro de un término de caducidad, con la finalidad de obtener el divorcio a título de censura [22]”.

Ahora bien, los demandantes han manifestado su voluntad en el libelo que motivo esta acción sobre los aspectos de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, respecto de sus obligaciones recíprocas, sobre las cuales es deber del Juez pronunciarse en la sentencia.

Así las cosas, este Despacho encuentra la demanda ajustada a derecho sustancial, por ende, homologará el querer de los accionantes en este proceso respecto del divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo y demás aspectos que en tal sentido y consecuencialmente se plantearon.

D E C I S I O N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

Primero. - Decretar **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído el día 7 de mayo del año 2013, en la Notaria Segunda del Circuito Notarial de Popayán Cauca, indicativo serial No 6138897, entre los señores **JUAN CARLOS RENGIFO MARTINEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 10.290.736 y **MARITZA ANDREA SALAMANCA TIMANA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°.34.327.987, con fundamento en la causal de mutuo acuerdo.

Segundo. – Como consecuencia de lo anterior, declarar disuelta la sociedad conyugal entre ellos conformada y autorizar su liquidación por los medios legales.

Tercero.- Queda terminada la vida en común de los demandantes y en consecuencia cada uno de los divorciados tendrá su domicilio por separado.

Cuarto. - No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges, por así, haberlo acordado.

Quinto. - Inscríbase esta sentencia ante funcionario encargado del Estado civil de las personas, tanto en el registro civil de matrimonio, como de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual a costa de los interesados expídanse las copias autenticadas necesarias. **OFÍCIESE.**

Sexto. - Cumplido lo anterior y en firme esta sentencia ARCHIVESE el proceso previas anotaciones de rigor, en los libros radicadores, el sistema Justicia XXI y en su oportunidad incorpórese esta providencia al expediente digital.

Séptimo.- NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

La juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', enclosed within a circular scribble. A horizontal line extends from the right side of the signature.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/JUB.